

**Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª). Sentencia núm. 410/1999 de 15  
noviembre  
ARP\1999\4461**

El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Móstoles condenó a doña Elisabeth S. M. H. como autora de dos faltas de respeto a la autoridad a la pena de quince días de multa por cada una de ellas, con una cuota diaria de 500 pesetas. Contra la anterior Resolución interpuso la acusada recurso de apelación. La Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid estima el recurso y absuelve a doña Elisabeth S. M. H. de las faltas por las que había sido condenado.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

Sección 16

Rollo Núm.: 20105/1999

Organo de Procedencia: Juzgado 1ª Instancia e Instrucción Núm. 9 de Móstoles

Procedimiento de Origen: Juicio de Faltas Núm.: 22/1999

SENTENCIA NUM. 410/1999

En Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto por Ramiro Ventura Faci, Magistrado de esta Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid, actuando como Tribunal unipersonal, el presente recurso de apelación núm. 20105/1999 contra la Sentencia de fecha 25 de junio de 1999 dictada por el Juez del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Móstoles, en el juicio de faltas núm. 22/1999, interpuesto por doña Elisabeth S. M.-H., siendo parte apelada el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Por la Magistrada del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Móstoles, en el procedimiento que más arriba se indica, se dictó Sentencia, de fecha 25 de junio de 1999, declarando probados los siguientes hechos:

**HECHOS PROBADOS:**

«Ha quedado probado en el acto del juicio y así se declara que el día dos de febrero de 1999, sobre las ocho y cinco de la mañana, cuando se encontraba prestando sus servicios el agente de la Policía Local núm. ... de Móstoles, regulando la circulación en la confluencia de las calles Laura García Noblejas y Escorial, un vehículo marca Peugeot 505 de color gris, con matrícula M-...-GC, estaba estacionado en la esquina de tal forma que impedía el giro a los vehículos que accedían desde la calle Arroyo a Laura García Noblejas, provocando un colapso circulatorio. El agente se dirigió a la conductora del automóvil, señora S., para que lo retirara, a lo que ésta se negó por lo que el agente le indicó un lugar donde podía estacionar sin molestar, dejando el vehículo donde estaba. Cinco minutos más tarde regresó la denunciada y el agente le pidió que se diera prisa y retirara el coche, a lo que ella respondió gritando al agente que era un "inepto". El denunciante le requirió el carné de conducir, a lo que ella se negó diciendo que no tenía que dárselo a nadie, y se marchó. Sobre las nueve y cinco de la mañana, la señora S. se personó en las dependencias de la Policía Local de Móstoles, y de nuevo con malas maneras, y en presencia del agente número..., le dijo nuevamente que era un "inepto". Se le vuelve a requerir por parte de los agentes el permiso de conducir, y se niega a enseñarlo, marchándose de la comisaría».

En la parte dispositiva de la Sentencia se dictó el siguiente:

**FALLO:**

«Que debo condenar y condeno a Elisabeth S. M.-H. como autora responsable de dos faltas de respeto a la autoridad a la pena de quince días de multa por cada una de ellas, con una cuota diaria de quinientas pesetas, que hacen un total de quince mil (15.000) pesetas que deberán abonar una vez sea firme la presente Sentencia, quedando sujetos, en caso de impago, y una vez agotada la vía de apremio contra su patrimonio, a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de abonar, hasta un máximo de siete días, y al pago de las costas de este juicio».

SEGUNDO.-Notificada dicha Sentencia a las partes personadas, por doña Elisabeth S. M.-H. se formalizó el recurso de apelación que autoriza el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que hizo las alegaciones que se contienen en su escrito de recurso, y que aquí se tienen reproducidas, no pidiéndose la práctica de ninguna diligencia de prueba.

Del escrito de formalización, se dio traslado por el Juez de Instrucción al Ministerio Fiscal y a las demás

partes personadas por el plazo de diez días comunes para que pudiesen adherirse o impugnarlo, habiendo sido impugnado por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.-Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación, repartiéndose por turno para la Resolución, conforme al artículo 82.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ( RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), al Magistrado que firma la presente Sentencia.

CUARTO.-Debe modificarse el encabezamiento y el antecedente de hecho de la Sentencia apelada en el sentido de que los agentes de Policía Local de Móstoles fueron citados a juicio de faltas en calidad de denunciadores y de denunciados.

#### HECHOS PROBADOS

Se confirman los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que aquí se dan por reproducidos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO.-

En primer lugar se denuncia quebrantamiento de las normas y garantías del proceso porque los agentes de policía local... y... no comparecieron ambos como denunciados, compareciendo el segundo como testigo.

Dicha alegación debe rechazarse. Se aprecia que es cierto que el policía local número... fue denunciado expresamente por doña Elisabeth S. (folio 4), y en tal condición de denunciado fue citado a juicio (folio 14), además de como denunciante. Se desconoce el motivo por el cual en el acta de juicio se modifica su posición procesal e interviene como testigo.

No obstante, la señora S. estaba asistida, en el acto de juicio, de Abogado, y dicho Letrado no denunció esa modificación de la posición procesal del agente..., circunstancia que era obvia ya que dicho agente entró en juicio en la fase probatoria, tras declaración de denunciadores y denunciados.

Además consta en el acta de juicio, firmada por el Abogado, que en la fase de calificación expresamente parece que dijo que no formulaba acusación. Por lo tanto, el posible defecto procesal fue admitido por el Abogado de la señora S., por lo que no puede alegar ahora, en segunda instancia y tras una Sentencia condenatoria, que sufrió indefensión. Tenía que haberlo planteado al principio del acto del juicio y también en el trámite de calificación.

##### SEGUNDO.-

En la Sentencia recurrida se condena a doña Elisabeth S. como autora de dos faltas de respeto a la autoridad, del artículo 634 del Código Penal ( RCL 1995\3170 y RCL 1996\777), en tanto entiende, según razona en el fundamento jurídico primero, que la acusada señora S. «se dirigió en dos ocasiones distintas al agente local núm. ... llamándole "inepto", es decir, persona no apta o idónea para ejercer el cargo que ocupa, lo que en un sentido objetivo se considera una ofensa y por ello una falta de respeto hacia el funcionario que está desempeñando esa actividad».

Merece la pena estudiar el precepto penal aplicado.

##### TERCERO.-

El artículo 634, con alguna diferencia importante con la del derogado artículo 530 ( RCL 1973\2255 y NDL 5670), diferencia dos modalidades de conducta en el precepto: faltar al respeto y desobedecer levemente.

Si examinamos la primera de las conductas típicas descritas en dicho precepto, la falta de respeto a la autoridad o sus agentes cuando ejerzan sus funciones, se pueden hacer las siguientes reflexiones:

1. El bien jurídico protegido en el precepto se precisa en el Título que lo contiene: «De las faltas contra el orden público».

Dicho concepto de orden público, al igual que el concepto de orden público referido en el Título XXII del Libro II del Código Penal, con idéntica rúbrica, no solamente se refiere a la paz y la tranquilidad en las manifestaciones externas de la convivencia colectiva, sino que, a la vista de las concretas conductas descritas en los distintos tipos penales que integran el Título, el concepto incluye el sometimiento al ordenamiento jurídico y a la autoridad estatal, lo que clásicamente ha venido llamándose principio de autoridad y dignidad de la función pública.

No obstante, dicha protección penal de la autoridad o de la dignidad de la función pública, fue interpretada por la Jurisprudencia más reciente vinculada esencialmente a la función pública desarrollada, de ahí que se exigiera, tanto en los delitos de desobediencia, resistencia, o en el antiguo delito de desacato, que la conducta punible se realizara contra la autoridad «en el ejercicio de sus funciones» y, además, con un específico «ánimo de desprestigiar el principio de autoridad» y que dicho desprestigio tuviera «trascendencia pública».

En una interpretación de la norma conforme al Estado social y democrático de Derecho, no debe entenderse que el bien jurídico protegido es la autoridad en sí misma, sino siempre en relación al ejercicio de las funciones públicas que dicha autoridad desarrolla, de lo que se deduce que el objeto de la protección es la función pública, no el órgano. En otro caso estaríamos asumiendo una concepción antidemocrática de la autoridad, ajena a la única legitimación de ésta basada en la función que presta a la sociedad.

Por lo tanto, debe concluirse que sólo se persiguen en vía penal aquellas conductas que perjudican de modo efectivo las condiciones en las que las autoridades o sus agentes desarrollan la función social que la comunidad les ha encomendado.

2. La primera conducta descrita en el artículo 634 del Código Penal parece recoger una figura residual, por intensidad, de la antigua figura penal del desacato.

El Código Penal de 1995 ha destipificado el desacato como delito en tanto se entendió por los legisladores que dicha infracción protegía de forma privilegiada a las autoridades, en su condición personal y particular (las acciones típicas consistían en calumniar, injuriar, insultar o amenazar a las autoridades), y no por la trascendencia en la función que desarrollaban.

El artículo 634 del Código Penal no puede entenderse como la recuperación subrepticia del desacato, eliminado entre los delitos, debiéndose interpretar las conductas descritas en el artículo 634 CP como conductas diferenciadas, exclusivamente desde la intensidad, del correspondiente delito de resistencia o desobediencia previsto en el artículo 556 del Código Penal, y en ningún caso como una modalidad leve de desacato.

3. Conforme a los anteriores razonamientos, la conducta descrita, «falta de respeto y consideración debida a las autoridades y sus agentes», diferenciada de la desobediencia leve (segunda acción típica del art. 634 CP) y de la perturbación leve del orden público (art. 633 CP), no puede interpretarse sino como aquella otra conducta que perjudique de forma efectiva la concreta función pública desarrollada por las autoridades y sus agentes, sin incluirse, para evitar una indebida aplicación del destipificado desacato, conductas de «falta de respeto» que, sin trascendencia en la función pública, serían objeto de protección penal mediante las figuras de la calumnia o injuria.

#### CUARTO.-

Si examinamos los hechos enjuiciados y que han sido declarados probados llegamos a las siguientes conclusiones:

a) Si se ha declarado probado que la acusada se negó en un primer momento a retirar el vehículo tal como le ordenaba el agente, parece que después sí que lo hizo, sin que conste que el agente en ese momento ejercitara sus facultades de denuncia administrativa. Igualmente cuando al parecer se negó a mostrar el carné de conducir.

Debe tenerse en cuenta que no se ha condenado a la acusada por una falta de desobediencia sino por una falta de respeto.

b) No consta la trascendencia que tuvo la expresión «inepto», en el incidente ocurrido en la calle García Noblejas, si dicha expresión fue escuchada por otras personas y menos aún, pues tenía que haberse declarado probado en Sentencia, que la expresión proferida trascendiera al público con tal intensidad que afectara, perjudicara, a la función pública que en esos momentos estaba desarrollando el agente de policía local.

c) Cuando la señora S. llamó por segunda vez «inepto» al agente fue ya en las dependencias de la Policía Local de Móstoles, en presencia de éste y un segundo funcionario, dentro de un cuarto y sin que tampoco conste fuera escuchado por público.

d) Precisamente la señora S. acudió a las dependencias de la Policía Local para denunciar la conducta del agente núm. ... que consideraba inapropiada. Por lo tanto, no cuestiona la autoridad de la Policía Local, como función y como institución, al contrario, acude a sus dependencias en reclamación de una actuación que considera indebida para que allí pueda ser corregida.

e) Por lo tanto, se desprende que cuando la señora S. llamó «inepto» al agente de policía local, se hizo en un ámbito privado, sin trascendencia pública, y sin un ánimo concreto de menospreciar, vejar, perjudicar, la función pública que desarrolla la Policía Local de Móstoles.

#### QUINTO.-

No cabe duda que la expresión proferida puede resultar ofensiva para el policía local, pero dado que esta expresión se profirió en el ámbito privado, sin trascendencia pública, sin afectar a la función pública, no se infringe el bien jurídico protegido en el artículo 634 del Código Penal tal como antes se ha expuesto, y sí, a lo sumo, se atenta contra el honor, siempre personal e intransferible, del funcionario en su condición particular, lo que se protege penalmente mediante el delito o falta de injurias, que no ha sido objeto de acusación, y por el que no se puede condenar a la acusada.

#### SEXTO.-

Si los hechos declarados probados no atentan contra el bien jurídico protegido en el artículo 634 del Código Penal, y sin que se haya formulado otra acusación contra la señora S., procede revocar la Sentencia apelada absolviendo a la acusada.

#### SEPTIMO.-

Como en el fallo de la Sentencia no se absuelve expresamente al agente de policía local núm. ..., tal como se razona en la fundamentación de la misma. Sin que haya sido objeto de impugnación en el recurso esta absolución, procede establecerlo expresamente en la modificación de la Sentencia que se hace en esta

Resolución.

OCTAVO.-

Conforme a lo dispuesto en el art. 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

FALLO

Estimo el recurso de apelación interpuesto por doña Elisabeth S. M.-H. mediante escrito presentado en fecha 15 de septiembre de 1999.

Revoco la Sentencia de fecha 25 de junio de 1999 dictada por la Magistrada del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Móstoles en el juicio de faltas núm. 22/1999 y, en consecuencia,

se absuelve a doña Elisabeth S. M.-H. de las faltas de respeto a agentes de la autoridad por la que ha sido acusada en el presente procedimiento.

Se absuelve al agente de policía local núm. ... de Móstoles de la falta de coacciones por la que había sido acusado en el presente procedimiento.

Se declaran de oficio las costas de la primera y la segunda instancia.

Contra esta Sentencia no procede recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta Sentencia, para su conocimiento y ejecución.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

E/